

RESOLUCIÓN No. 1021 del 18 de diciembre de 2023

"POR LA CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA No. SAMC-0011-2023 cuyo objeto es "PRESTAR SERVICIOS PARA LLEVAR A CABO ACCIONES SIGNIFICATIVAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE MEMORIA, PAZ Y RECONCILIACIÓN, ASÍ COMO MEJORAR LA CALIDAD DE VIDA DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO Y EXCOMBATIENTES QUE RESIDEN EN LA LOCALIDAD DE RAFAEL URIBE URIBE".

EL ALCALDE LOCAL DEL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE

El Alcalde Local del Fondo de Desarrollo Local de Rafael Uribe Uribe, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, especialmente las conferidas en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015, y

CONSIDERACIONES

1. El artículo 2 de la Constitución Política de Colombia señala, son fines esenciales del Estado: *"servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación"*, entre otros.
2. El artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece, la *"función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.
3. El artículo 86 de la Ley 1421 de 1993 modificado por el artículo 11 de la Ley 2116 de 2021 estableció dentro de las atribuciones a los alcaldes Locales *"Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales"*.
4. El numeral 1 del artículo 11 de la Ley 80 de 1993 atribuye la competencia para ordenar y dirigir la celebración de contrato bajo la modalidad de selección abreviada de menor cuantía y para escoger contratistas será del jefe o representante de la entidad respectiva.

5. En su artículo 5 del Decreto 411 de 2016, le atribuye a las Alcaldías Locales dentro de sus funciones “Desarrollar los procesos asociados a la formulación, ejecución y seguimiento de los proyectos de inversión con cargo a los recursos de los Fondos de Desarrollo Local.”
6. En el artículo 8 del Acuerdo 740 del 2019 establece que los Fondos de Desarrollo Local gozan de personería jurídica y patrimonio propio, de tal manera que con los recursos asignados a estos se financien las inversiones priorizadas en el Plan de Desarrollo Local, en el Plan Distrital de Desarrollo y el Plan de Ordenamiento Territorial.
7. El referido Acuerdo en su artículo 12, considera la celebración de contratos así: “Los contratos que se financien con cargo a los recursos de los Fondos de Desarrollo Local se celebrarán de acuerdo con las normas que rigen la contratación estatal. También se podrá contratar con las entidades distritales u otros organismos públicos con los que se celebrará para estos efectos el respectivo contrato.”
8. La Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe debe garantizar que se realicen las inversiones necesarias para contribuir con el cumplimiento del plan anual de adquisiciones en la Localidad de Rafael Uribe Uribe.
9. Por estas razones, la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe se acogió a la **SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA** donde las reglas aplicables a la modalidad en mención están consagradas en la Ley 80 de 1993, el Artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 1860 de 2021.
10. La Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe en aras de cumplir con el Plan Anual de Adquisiciones en la Localidad, procedió a iniciar el proceso de SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA No. SAMC-0011-2023 cuyo objeto es: **“PRESTAR SERVICIOS PARA LLEVAR A CABO ACCIONES SIGNIFICATIVAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE MEMORIA, PAZ Y RECONCILIACIÓN, ASÍ COMO MEJORAR LA CALIDAD DE VIDA DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO Y EXCOMBATIENTES QUE RESIDEN EN LA LOCALIDAD DE RAFAEL URIBE URIBE”** con un presupuesto oficial de **“TRESCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y**

**NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS
(\$324.799.554) M/CTE”.**

11. La Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe realizó a través de la página SECOP II realizó la publicación del aviso de convocatoria, estudio previo, proyecto de pliego y demás documentos el día 22 de noviembre de 2023.
12. La Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe realizó a través de la página SECOP II la publicación acto administrativo de apertura No. 0910 del 1 de diciembre de 2023, estudio previo definitivo, análisis del sector definitivo, DTS definitivo, matriz de riesgo definitivo, anexo técnico definitivo, CDP definitivo, Ficha EBI definitivo y los debidos formatos.
13. En la etapa de observaciones al pliego definitivo por parte de FUNDIDER el día 13 de diciembre de 2023 a la 4:08:21 pm y a las 5:28: Pm y UTP PAZ Y RECONCILIACION EL 11 de diciembre 1:38:098 pm, se realizaron observaciones al mismo.

Buscando, salvaguardar el principio de transparencia establecido en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993 en el literal b que señala que se deben definir reglas objetivas, justas, claras y completas que aseguren una escogencia objetiva, el literal e que las reglas que se definan no induzcan a error a los proponentes y contratistas y que impidan la formulación de ofrecimientos de extensión ilimitada o que dependan de la voluntad exclusiva de la entidad. Sobre este principio el Consejo de Estado en su jurisprudencia ha señalado: “Al efecto, el legislador dispuso que las actuaciones contractuales de las entidades estatales deben supeditarse al cumplimiento de los principios de la contratación estatal. El principio de transparencia dispone que la selección de los contratistas debe “edificarse sobre las bases de i) la igualdad respecto de todos los interesados; ii) la objetividad, neutralidad y claridad de las reglas o condiciones impuestas para la presentación de las ofertas; iii) la garantía del derecho de contradicción; iv) la publicidad de las actuaciones de la administración; v) la motivación expresa, precisa y detallada del informe de evaluación, del acto de adjudicación o de la declaratoria de desierta; vi) la escogencia objetiva del contratista idóneo que ofrezca la oferta más favorable para los intereses de la administración”. Con el objetivo de limitar la discrecionalidad del administrador público, se impone el cumplimiento de requisitos y procedimientos que garantizan la selección de la mejor propuesta para satisfacer el objeto del contrato a suscribir”.

Así mismo, salvaguardando el deber de selección objetiva establecido en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 que señala el deber de la entidad estatal de la objetividad de los factores de escogencia como también lo ha señalado el Consejo de Estado en Calle 32 No. 23 - 62 sur Código Postal: 111811 Tel. 3660007 Información Línea 195 www.rafaeluribe.gov.co jurisprudencia que ha expresado: "el deber de selección objetiva constituye uno de los principios más importantes de la contratación pública, dada su virtualidad de asegurar el cumplimiento de los demás, como que con él se persigue garantizar la elección de la oferta más favorable para la entidad y el interés público implícito en esta actividad de la administración, mediante la aplicación de precisos factores de escogencia, que impidan una contratación fundamentada en una motivación arbitraria, discriminatoria, caprichosa o subjetiva, lo cual sólo se logra si en el respectivo proceso de selección se han honrado los principios de igualdad, libre concurrencia, imparcialidad, buena fe, transparencia, Economía y responsabilidad".

Que el artículo 28 de la Ley 80 de 1993, al regular la interpretación de las reglas precontractuales, contractuales y postcontractuales, facultan al administrador para realizar correcciones pertinentes, buscando siempre no desconocer los principios y mandatos de la transparencia, la selección objetiva, la buena fe y la igualdad.

Que en atención al principio de eficacia contemplado en el numeral 11 artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, removerán de oficio los obstáculos meramente formales, evitando decisiones inhibitorias, retardos y sanearan irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material.

Que siendo deber de la administración velar por la transparencia y la selección objetiva del proceso FDLRUU-SAMC-011-2023, se requiere la suspensión del mismo de acuerdo con las observaciones recibidas para así la entidad proceder a analizar estas, para de esta forma garantizar a los proponentes la participación en el proceso bajo reglas claras y justas, así como la aplicación de los principios de buena fe, igualdad, moralidad, imparcialidad, transparencia, responsabilidad, pluralidad de oferentes y selección objetiva que orientan la contratación estatal. De acuerdo con lo anterior y una vez verificada la necesidad de suspensión del procedimiento precontractual del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía FDLRUU-SAMC-011-2023, el Fondo de Desarrollo Local de Rafael Uribe Uribe debe proferir acto administrativo que suspenda el proceso, hasta el 19 de diciembre de 2023 para que los interesados participen de manera eficiente en el presente proceso

de selección, para lo cual se fijará un nuevo cronograma.

En mérito de lo expuesto, el Fondo de Desarrollo Local de Rafael Uribe Uribe

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER hasta el 19 diciembre de 2023 el proceso de la SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. 011-2023 cuyo objeto es "PRESTAR SERVICIOS PARA LLEVAR A CABO ACCIONES SIGNIFICATIVAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE MEMORIA, PAZ Y RECONCILIACIÓN, ASÍ COMO MEJORAR LA CALIDAD DE VIDA DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO Y EXCOMBATIENTES QUE RESIDEN EN LA LOCALIDAD DE RAFAEL URIBE URIBE".

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la plataforma SECOP II de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, con sus respectivos anexos (estudio de mercado).

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con del código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.



EDUARD HUMBERTO QUINTANA ARELLANO
Alcalde Local de Rafael Uribe Uribe